

AUTO N. 02857

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02182 del 30 de abril de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 01861548 del 19 de enero de 2009, ubicado en la calle 187 No. 49-64 local 214 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, cuya dirección actual por cambios de nomenclatura, corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, producto de la visita técnica realizada el día 19 de enero de 2013, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso día el 19 de mayo de 2015 al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01861548 del 19 de enero de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el 20 de mayo de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02182 del 30 de abril de 2014, al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agrario, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 02811 del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos contra el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO** identificado con cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, con matrícula mercantil 0001861548 del 19 de enero de 2009 ubicado en la Calle 187 No. 46 – 64 local 214 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, cuya dirección actual por cambios de nomenclatura, corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una pantalla, una consola, un amplificador, un computador, un Mezclador y cinco bafles, y atendiendo con la puerta abierta en el establecimiento denominado GREEN HOUSE VIDEO BAR, de propiedad de LUIS RICARDO ERAZO DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.052, , ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 74.7 dB(A) superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 70 dB(A), para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 en horario nocturno.*

CARGO SEGUNDO: *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el 7 de la Resolución 6918 de 2010, la cual estableció que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre los 70dB(A) en horario diurno y de 70dB(A) en horario nocturno .*

(…)”

Que el Auto 02811 del 23 de diciembre de 2016, fue notificado al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.052, mediante edicto fijado el 02 de octubre de 2017 y desfijado el 06 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2014-472, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite.*

(...)”

Que para garantizar el derecho a la defensa, el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO** identificado con cédula de ciudadanía 13.009.052, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en contra del Auto 02811 del 23 de diciembre de 2016, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que en armonía con lo anterior, el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, no presentó escrito de descargos, como tampoco aportó ni solicitó práctica de pruebas dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la

impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)"

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no obstante esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

(...)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(...)"

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben

investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 01861548 del 19 de enero de 2009, ubicado en la calle 187 No. 49-64 local 214 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, cuya nomenclatura actual corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que para la fecha de la visita técnica, esto es 19 de enero de 2013, se midieron los niveles de presión sonora generados por el establecimiento mencionado, debido a que:

- El nivel de ruido generado por el establecimiento GREEN HOUSE VIDEO BAR, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 214, trasciende al exterior del predio en el cual funciona y es producido por (1) Pantalla, (1) Consola, (1) Amplificador, (1) computador, (1) mezclador y (5) Baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanece abierta y los clientes de los bares afectando a los vecinos del sector
- El establecimiento GREEN HOUSE VIDEO BAR continúa INCUMPLIENDO, con los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en horario nocturno, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.
- En el establecimiento, no se han realizado ningún tipo de acciones para mitigar el impacto sonoro generado, haciendo caso omiso a lo exigido mediante el Acta de Requerimiento No. 2007 de la SDA.
- El Cálculo de Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 01861548 del 19 de enero de 2009, ubicado en la calle 187 No. 49-64 local 214 de la localidad

de Suba de Bogotá D.C., cuya nomenclatura actual corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerarán como prueba la siguiente:

El Concepto técnico 05348 del 05 de agosto del 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta conducente, en la medida en que constituye el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra la relación de causalidad directa entre los hechos investigados como es la emisión de sonidos trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanece abierta, incumple los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en horario nocturno, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales en la calle 187 No. 49-64 local 214 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, cuya nomenclatura actual corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., y además el Cálculo de Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Corolario de lo anterior, este elemento probatorio resulta útil, toda vez que con este se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del Concepto Técnico 05348 del 05 de agosto del 2013, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el concepto técnico 05348 del 05 de agosto del 2013, junto con sus respectivos anexos, por ser un medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, que permitirá determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se expondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 01861548 del 19 de enero de 2009, ubicado en la calle 187 No. 49-64 local 214 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, cuya nomenclatura actual corresponde a la Carrera 54D No. 187 – 91 Local 214 de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, mediante Auto 02182 del 30 de abril de 2014, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO. – Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico 05348 del 05 de agosto del 2013 junto con sus anexos, y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-472, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.009.052, de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero.- El expediente SDA-08-2014-472, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0985 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0973 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2014-472

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

